Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000079095264

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 13/mayo/2024

Sr/a: DANIEL NORBERTO VINAY

Domicilio: 20180453467

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **81** / **2023** caratulado: **EN - AFIP c/ MUNIENTE, JUAN s /PROCESO DE EJECUCION**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2024. JJV
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

81/2023

EN - AFIP c/ MUNIENTE, JUAN s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires, de mayo de 2024.- RBG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución del 27 de marzo de 2023 , la jueza *a quo* declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en los presentes actuados. Consecuentemente, ordenó remitir la presente causa a la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social a sus efectos.

Para así decidir, compartió lo dictaminado por el Fiscal Federal en el considerando II) de su dictamen, a cuyos argumentos cabe remitirse por razones de brevedad.

II.- Que, disconforme con tal decisión, con fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora dedujo recurso de apelación y expresó sus agravios.

III.- Que, el 21 de abril de 2023, se ordenó remitir las presentes actuaciones al Fiscal General, cuyo dictamen data de fecha 25 de abril de 2023.

IV.- Que, por regla, para la determinación de la competencia en cada caso en particular, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (cfr. Fallos 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330 :628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (cfr. Fallos: 328:2479; 328 :2811; 330:811).

V.- Que mediante el Decreto N° 332/2020, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para

#37440008#411277277#20240510084420459

Empleadores y Empleadoras, y Trabajadores y Trabajadoras Afectados por la Emergencia Sanitaria. Tal programa incluía el beneficio de salario complementario otorgado a favor del aquí demandado y cuya devolución ahora se pretende.

En los considerandos de dicho decreto se consignó -en cuanto aquí atañe- que “por los artículos 1° del Decreto N° 618/97 y 22 del Decreto N° 507/93, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social, y el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, la facultan a conceder facilidades de pago a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones”, por lo que correspondía instruirla “para que adopte medidas que contemplen nuevos vencimientos de las contribuciones patronales y facilidades de pago de los sectores económicos afectados”.

A su vez, a través de la Disposición N° 4/2021 de la AFIP, se le otorgó a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social -entre otras funciones- “[l]a ejecución de las acciones de control, la respectiva declaración de caducidad y el recupero de fondos, con relación al beneficio de Salario Complementario previsto por el artículo 2º, inciso b), del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, considerando los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia del mismo”.

VI.- En tales condiciones, en la especie, según resulta del escrito de inicio, la Administración Federal de Ingresos Públicos promovió el presente proceso de ejecución contra el contribuyente MUNIENTE JUAN, CUIT 20-93743536-4, tendiente al recupero de fondos que le fueran otorgados en concepto del beneficio de Salario Complementario previsto por el artículo 2°, inciso b) el Decreto 332/20 y sus modificaciones, por decaimiento.

Teniendo en cuenta los hechos descriptos, ponderando la naturaleza eminentemente social de la prestación que había sido otorgada a favor del accionado, como así también el carácter de las normas que regulan ese beneficio, y en virtud de las consideraciones

#37440008#411277277#20240510084420459

expuestas en el dictamen fiscal, a las cuales cabe remitirse en razón de brevedad y las cuales este Tribunal comparte y hace suyas, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social para conocer en autos (cfr. Sala III de este Fuero en la causa N° 28746 /2023 “EN - AFIP c/ BASILICO, LUIS GERMAN s/ PROCESO DE EJECUCION”, del 25 de agosto de 2023).

Por ello, se **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, declarar que la presente causa es de competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese y, cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, para su posterior remisión al Fuero de la Seguridad Social.

Jorge F. Alemany **Guillermo F. Treacy**

Pablo Gallegos Fedriani

#37440008#411277277#20240510084420459